



EXPEDIENTE N° : 1357-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE SANTO DOMINGO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 15 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1387-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de diciembre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **supervisión regular 2014**) en las instalaciones de la planta La Esperanza de Curtiembre Santo Domingo S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 200-2014 del 10 de diciembre del 2014 (en adelante, **el Acta de Supervisión**) y el Informe N° 279-2014-OEFA/DS-IND del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **el Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 382-2015-OEFA/DS del 5 de agosto del 2015 (en adelante, **el ITA**), la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones ambientales².
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1163-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 15 de agosto del 2016³, notificada al administrado el 18 de agosto del 2016⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla contenida en el artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de setiembre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20482185712.

² Cabe precisar que en el ITA, la Dirección de Supervisión recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por seis (6) hallazgos detectados que configurarían supuestas infracciones a la normativa ambiental. Al respecto, el hallazgo referido a realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental se tramitará por separado en el presente expediente por constituir uno de los supuestos para el trámite de un procedimiento ordinario; mientras que los cinco (5) hallazgos restantes están siendo tramitados bajo el Expediente N° 1099-2015-OEFA/DFSAI/PAS por tratarse de supuestos que corresponden a un procedimiento excepcional, conforme lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

³ Folios del 13 al 21 del Expediente.

⁴ Folio 22 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 64090. Folios del 23 al 392 del Expediente.





II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades en la planta La Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente en el período comprendido del 27 de abril del 2009 al 15 de noviembre del 2015

a) Análisis del hecho imputado

5. Durante la supervisión regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado desarrollaba actividades industriales sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, conforme se detalla en el Acta de Supervisión⁶.
6. Asimismo, durante la supervisión regular 2014, la Dirección de Supervisión requirió a al administrado, entre otros documentos, remitir copia del documento que apruebe el instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades industriales en la planta La Esperanza, sin embargo, el administrado no cumplió con presentarlo, conforme se detalló en el Informe de Supervisión⁷.
7. En el Informe de Supervisión⁸ y en el ITA⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades industriales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

b) Análisis de los descargos

8. Sin perjuicio de lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, cabe precisar que, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" de la página web del Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**)¹⁰, se verificó que mediante la Resolución Directoral N° 0526-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 16 de noviembre del 2015 se aprobó el instrumento de gestión ambiental del administrado, conforme se muestra a continuación:



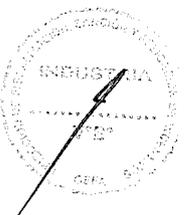
⁶ Folio 33 (reverso) del Informe N° 279-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

⁷ Folio 49 del Informe N° 279-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

⁸ Folios 49 (reverso) y 48 del Informe de Supervisión N° 279-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

⁹ Folio 9 del Expediente.

¹⁰ <http://www.produce.gob.pe/index.php/sector-mype-e-industria>



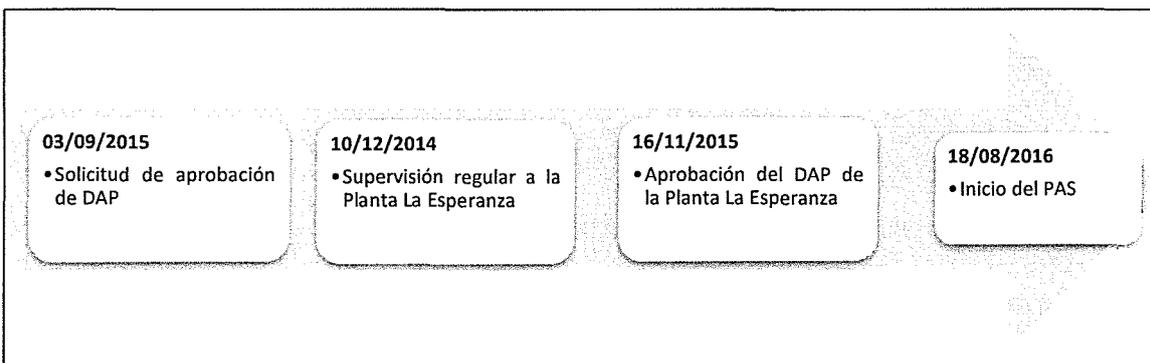


ESTUDIOS APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES												
N°	SUB SECTOR	TIPO ESTUDIO	NOMBRE DE LA EMPRESA	ESTUDIO / PROYECTO	NATURALEZA DE PROYECTO: INICIO, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OTRO	Ubicación de la Planta	Actividad a desarrollar	Documento de Aprobación	FECHA DE APROBACION	DEPARTAMENTO DE PROYECTO	PROVINCIA	DISTRITO
2094	INDUSTRIA	DAP	CURTIEMBRE SANTO DOMINGO S.A.C.	DAP DE LA PLANTA DE ADOBO Y CURTIDO DE PIELS	INICIO DE ADECUACION	MZ. C-2, LOTE 9, URB. PARQUE INDUSTRIAL	ADOBO Y CURTIDO DE PIELS	RESOLUCION DIRECTORAL N° 0526-2015-PRODUCE/DMYP E-INDIGGAM del 16/11/2015	16/11/2015	LA LIBERTAD	TRUJILLO	LA ESPERANZA

Fuente: <http://www.produce.gob.pe/index.php/sector-mype-e-industria>

9. Asimismo, de la revisión de la referida Resolución¹¹ se advierte que el administrado presentó la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental el 3 de setiembre del 2015 asimismo que su aprobación se realizó el 16 de noviembre 2015; en ese sentido, se puede afirmar que, con la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, el administrado corrigió la referida solicitud, el administrado inició la corrección de la presunta conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, conforme se muestra en la línea de tiempo a continuación:

Línea de Tiempo N° 1: Corrección de la presunta conducta infractora



Elaboracion: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA.

10. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹².

¹¹ Folios 83 y 84 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."





11. En esa línea, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), señala en sus Artículos 14° y 15°¹³ que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
12. Al respecto, cabe precisar que, no obra en el Expediente requerimiento alguno efectuado por la Dirección de Supervisión referido a la subsanación del hallazgo detectado durante la supervisión regular 2014.
13. En tal sentido, no se advierte que el administrado haya adecuado su conducta en virtud de un requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión; por lo que **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas a fin de subsanar el hecho imputado materia del presente PAS.**
14. Por lo tanto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad al administrado, y **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
15. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

¹³ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





16. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Curtiembre Santo Domingo S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe.
17. Se recomienda a la Autoridad Decisora, no correr traslado del presente Informe a Curtiembre Santo Domingo S.A.C., en caso decida archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no se ve afectado su derecho de defensa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Curtiembre Santo Domingo S.A.C. con relación al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1163-2016-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Curtiembre Santo Domingo S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/gry



